



MEP/COB

RUS N° 664/2013  
Rakin 28784/2013

RANCAGUA, 26 AGO. 2013

SENTENCIA N° 17450

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día 15 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Planta A.P.R. El Potrero, ubicada en El Potrero s/n, comuna de Paredones, de propiedad de **COMITÉ AGUA POTABLE RURAL EL POTRERO LAS VIÑAS LTDA.**, RUT N° **65.198.870-5**, representada por don **PEDRO GODOY VALENZUELA**, RUN N° [REDACTED]

- Se procede a tomar muestras de agua en la localidad y se constata diferente grado de turbiedad, en 2 muestras, en la primera no existe turbiedad a la vista.
- Se toma medición de CLR en diferentes puntos y la medida es de 0.2 mg/lit.
- En caseta de cloración se verifica que existe cloro para desinfección en cantidad de reserva de 35 Kg de cloro granulado. Sistema de cloración automática funcionando, pero enchufes deben ser cambiados o mantenidos por adherencias de residuos.

Que el sumariado, ya individualizado, no formuló descargos en el presente sumario sanitario.

Que, son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representados por el **Decreto Supremo N° 735/69** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano. El **artículo 1** dispone: *"Todo servicio de agua potable deberá proporcionar agua de buena calidad en cantidad suficiente para abastecer satisfactoriamente a la población que le corresponde atender, debiendo, además, asegurar la continuidad del suministro contra interrupciones ocasionadas por fallas de sus instalaciones o de su explotación."*

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 735/69 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de los Servicios de Agua, Destinados al Consumo Humano. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

## SENTENCIA

**PRIMERO:** PRIMERO: AMONÉSTESE a COMITÉ AGUA POTABLE RURAL EL POTRERO LAS VIÑAS LTDA., representada por don PEDRO GODOY VALENZUELA, ya individualizado, por la infracción sanitaria indicada precedentemente.

**SEGUNDO:** OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**TERCERO:** DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, Manuel Montt N° 286, esquina Dionisio Acevedo, de la comuna de Pichilemu, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**CUARTO:** SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

**QUINTO:** FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO:** SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



*Dra. Daniela Zavando Matamala*  
DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS 657-2013